



Bruselas, 22 de junio de 2022  
(OR. en)

10583/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0132(COD)**

---

---

**JAI 935  
ASILE 76  
EURODAC 15  
IXIM 171  
ENFOPOL 367  
CODEC 985**

## RESULTADO DE LOS TRABAJOS

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 9670/22

N.º doc. Ciñón.: 11205/20 + ADD 1

---

Asunto: Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013 y la Directiva 2001/55/CE y para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación irregular, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240, (UE) 2019/818 y (UE) 2017/2226.

– Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

---

Adjunto se remite, a la atención de las delegaciones, el mandato relativo a la propuesta de referencia, aprobada por el Comité de Representantes Permanentes en su reunión del 22 de junio de 2022.

**2016/0132** (COD)

Propuesta modificada de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º **604/2013** y la Directiva **2001/55/CE** [...], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación irregular, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) **2018/1240**, (UE) **2019/818** y (UE) **2017/2226**.**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo **78**, apartado **2**, letras c), d), y e) [...], su artículo **79**, apartado **2**, letra c), su artículo **87**, apartado **2**, letra a) [...] y su artículo **88**, apartado **2**, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1) A continuación del considerando 4, se insertan los considerandos siguientes:

«(4 *bis*) Además, a los efectos de la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...] y con arreglo a las normas de este, es necesario **registrar** claramente en Eurodac [...] **el Estado miembro responsable una vez que se haya determinado la responsabilidad o, en su caso, una vez** [...] que se haya producido un traspaso de la responsabilidad entre Estados miembros, también **en los casos en los que un Estado miembro haya aplicado una cláusula discrecional y ofrecido voluntariamente su solidaridad a otro Estado miembro. Dicho registro debe indicarse en todos los casos en que pueda determinarse la responsabilidad sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, los criterios establecidos en el capítulo III, las cláusulas incluidas en el capítulo IV, la expedición de un documento de residencia con arreglo al artículo 19, apartado 1 o tras la expiración de alguno de los plazos que regulan la responsabilidad establecidos en el capítulo VI de dicho Reglamento** [...].

(4 *bis bis*) Asimismo, con el fin de reflejar con precisión las obligaciones que tienen los Estados miembros, **en virtud de la legislación internacional**, de realizar operaciones de búsqueda y salvamento y con el fin de **obtener una imagen más precisa de la composición de los flujos migratorios en la UE** [...], también es necesario registrar **en Eurodac si los** [...] nacionales de terceros países o apátridas **han sido** desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento [...]. **Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del respeto de las normas del Derecho de la UE aplicables a dichas personas.**

**(4<sup>ter</sup>)** Además, a los efectos de mejorar el apoyo al sistema de asilo mediante la agilización del examen de las solicitudes de asilo dando prioridad a la evaluación de la causa de exclusión relacionada con la seguridad para los beneficiarios de protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra d), o a la posibilidad de no conceder el estatuto de refugiado en virtud del artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2011/95/UE<sup>1</sup>, o facilitando la aplicación de procedimientos acelerados o fronterizos con arreglo al artículo 38, apartado 8, letra j), de la Directiva 2013/32/UE<sup>2</sup>, [...] es necesario registrar [...] si, tras un control de seguridad [...] se considera que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna. A los efectos de facilitar la aplicación de la Directiva 2001/55/CE<sup>3</sup> y, en particular, de su artículo 28, también es necesario consignar el resultado de la evaluación de la causa de la exclusión relacionada con la seguridad para los beneficiarios de protección temporal llevada a cabo después de su registro.

**(4<sup>quater</sup>)** El registro de las personas reasentadas a través de programas de reasentamiento debería tener un efecto indirecto positivo en el buen funcionamiento del Reglamento 604/2013, ya que ayudaría a los Estados miembros a detectar movimientos secundarios y facilitaría la determinación del Estado miembro responsable de una persona que ya ha sido objeto de un programa de reasentamiento concluido. Por tanto, procede que Eurodac pueda utilizarse para dichos programas.

---

<sup>1</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, pp. 9-26).

<sup>2</sup> Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, pp. 60-95).

<sup>3</sup> Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, pp. 12-23).

**(4 *quinquies*)** La Directiva **2001/55/CE** del Consejo establece la obligación de los Estados miembros de registrar a las personas que disfrutaban de protección temporal en su territorio y de compartir información sobre esas personas a efectos de la aplicación efectiva de la Directiva.

Desde un punto de vista técnico, el intercambio de información sobre personas a través de Eurodac es el más apropiado, ya que limita los registros a dicha base de datos y, en comparación con un sistema alternativo entre iguales, reduce al mínimo el número de posibles fallos y de intercambios entre Estados miembros. A este respecto, los datos biométricos son un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas, especialmente cuando no disponen de documentos de identidad, y, por tanto, protegen un interés público esencial en el sentido del artículo **9**, apartado **2**, letra g), del Reglamento (UE) **2016/679**.

**(4 *quinquies bis*)** Tras la adopción de la Decisión de Ejecución **2022/382** del Consejo en respuesta a la guerra en Ucrania, la Comisión creó, en cooperación con eu-LISA y los Estados miembros, una plataforma para gestionar los intercambios de información necesarios en virtud de la Directiva **2001/55/CE**. Por lo tanto, procede excluir de Eurodac a las personas que disfrutaban de protección temporal en virtud de la Decisión de Ejecución **2022/382** del Consejo y de las medidas nacionales adoptadas con arreglo a dicha Decisión. Dicha exclusión también debe aplicarse a cualquier modificación futura de la Decisión de Ejecución **2022/382** del Consejo y a cualquier prórroga de esta.».

2) A continuación del considerando 5, se insertan los considerandos siguientes:

«5 bis) También es necesario introducir disposiciones que garanticen el funcionamiento de ese sistema dentro del marco de interoperabilidad establecido por los Reglamentos (UE) 2019/817<sup>4</sup> y (UE) 2019/818<sup>5</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo.

5 ter) Asimismo, es preciso introducir las disposiciones que encuadrarían el acceso a Eurodac de las unidades nacionales del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y de las autoridades competentes en materia de visados, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1240<sup>6</sup> y el Reglamento (CE) n.º 767/2008<sup>7</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, pp. 27-84).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, pp. 85-135).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, pp. 1-71).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, pp. 60-81).

(5 *quater*) Igualmente, con el fin de gestionar la migración irregular, es necesario permitir que eu-LISA elabore estadísticas transversales usando datos de Eurodac, del Sistema de Información de Visados, del SEIAV y del Sistema de Entradas y Salidas (SES)<sup>8</sup>. Para especificar el contenido de estas estadísticas transversales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.».

3) El considerando 6 se sustituye por el texto siguiente:

«(6) A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará “Eurodac”, que constará de un Sistema Central y del registro común de datos de identidad (RCDI) establecido por el Reglamento (UE) 2019/818, que gestionará una base central informatizada de datos biométricos y **otros datos personales**, así como de los medios electrónicos de transmisión entre estos [el Sistema Central y el [...] RCDI] y los Estados miembros, en lo sucesivo, la “Infraestructura de Comunicación”.».

4) A continuación del considerando 11 se inserta el considerando siguiente:

«(11 *bis*) A tal efecto, es necesario también **registrar** [...] claramente en Eurodac el hecho de que una solicitud de protección internacional ha sido denegada cuando el nacional de un tercer país o apátrida no tenga derecho a permanecer y no se le haya permitido permanecer de conformidad con **la Directiva 2013/32/UE** [...].».

---

<sup>8</sup> **Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, pp. 20-82).**

5) El considerando 14 se sustituye por el texto siguiente:

«(14) Asimismo, para que Eurodac pueda asistir eficazmente en el control de la migración irregular y la detección de movimientos secundarios dentro de la UE, es preciso permitir que el sistema cuente solicitantes además de solicitudes, vinculando todos los conjuntos de datos correspondientes a una persona, independientemente de su categoría, en una única secuencia.»

6) A continuación del considerando 33 se inserta el considerando siguiente:

**(33 bis)** Con el fin de apoyar a los Estados miembros en su cooperación administrativa durante la aplicación de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, los datos de los beneficiarios de protección temporal deben conservarse en el Sistema Central y en el RCDI durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de las respectivas Decisiones de Ejecución del Consejo.

**(6 bis)** A continuación del considerando 35 se inserta el considerando siguiente:

**(35 bis)** A efectos de Eurodac, la presentación de la solicitud de protección internacional debe entenderse en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 604/2013, tal como lo interpreta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

7) A continuación del considerando 60 se inserta el considerando siguiente:

«(60 bis) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.»;

8) Se suprime el considerando 63.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

9) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

**Finalidad de «Eurodac»**

1. Se crea un sistema denominado «Eurodac», cuya finalidad será:

- a) **dar mejor apoyo al sistema de asilo, en particular ayudando a [...]** determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 604/2013, [...] del examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en los Estados miembros por los nacionales de terceros países o apátridas y, además, facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...] en las condiciones establecidas en el presente Reglamento;

---

<sup>9</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

- b) prestar asistencia **en relación con los programas de reasentamiento** [...];
- c) prestar asistencia en relación con el control de la inmigración irregular a la Unión, con la detección de movimientos secundarios dentro de su territorio y con la identificación de los nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular para determinar las medidas apropiadas que han de adoptar los Estados miembros;
- d) establecer las condiciones en las que las autoridades designadas de los Estados miembros y la **Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial** [...] (Europol) podrán solicitar la comparación de datos biométricos o alfanuméricos con los conservados en el **RCDI** y el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves;
- e) ayudar a identificar correctamente a las personas registradas en Eurodac, con arreglo a las condiciones y para los objetivos previstos en el artículo **20** del Reglamento (UE) **2019/818**, mediante la conservación de datos de identidad, datos de documentos de viaje y datos biométricos en el [...] **RCDI** establecido por dicho Reglamento;
- f) apoyar los objetivos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (“SEIAV”) establecido por el Reglamento (UE) **2018/1240**;
- g) apoyar los objetivos del Sistema de Información de Visados (VIS) a que hace referencia el Reglamento (CE) n.º **767/2008**;
- h) **asistir en la aplicación de la Directiva 2001/55/CE.**

2. Sin perjuicio del tratamiento por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos biométricos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) n.º 604/2013, en el Reglamento (UE) 2019/818, en el Reglamento (UE) 2018/1240 y en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 [...].».

10) El artículo 3 se modifica como sigue:

[...]

a) En el apartado 1, letra b), se añade el inciso vii) siguiente:

«vii) en relación con las personas previstas en el artículo 14 *quater*, apartado 1, el Estado miembro que transmita los datos personales al Sistema Central y al registro común de datos de identidad y reciba los resultados de la comparación;»

a *bis*) En el apartado 1, letra b), se añade el inciso vi) siguiente:

«vi) en relación con las personas previstas en el artículo 14 *bis*, apartado 1, el Estado miembro que transmita los datos personales al Sistema Central y al registro común de datos de identidad y reciba los resultados de la comparación;».

b) En el apartado 1, se añaden las siguientes letras e *bis*), e *ter*), t), u) y v) [...]:

«e *bis*) “operaciones de búsqueda y salvamento”: las operaciones de búsqueda y salvamento a que se refiere el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979, adoptado en Hamburgo (Alemania) el 27 de abril de 1979;

- e ter)* “beneficiario de protección temporal”: una persona que disfruta de protección temporal tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva (CE) 2001/55 y en la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se establezca la protección temporal, o cualquier otra protección nacional equivalente establecida en respuesta al mismo hecho que dicha Decisión de Ejecución del Consejo;»
- «t) “RCDI”: el registro común de datos de identidad creado mediante el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818;
- u) “datos de identidad”: los datos a que se refieren el artículo 12, apartado 1, letras c) a f) y h), el artículo 13, apartado 2, letras c) a f) y h), el artículo 14, apartado 2, letras c) a f) y h), el artículo 14 *bis*, apartado 2, letras c) a f) y h), y el artículo 14 *quater*, apartado 2, letras c) a f) y h);
- v) “conjunto de datos”: el conjunto de información registrado en Eurodac con arreglo a los artículos 12, 13, 14, 14 *bis* o 14 *quater* correspondiente a un conjunto de impresiones dactilares de una persona interesada e integrado por datos biométricos, datos alfanuméricos y, cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje.».

11) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

**Arquitectura del sistema y principios básicos**

1. Eurodac constará de:

- a) un Sistema Central integrado por:
  - i) una Unidad Central,
  - ii) un Plan y un Sistema de Continuidad Operativa;
- b) una infraestructura de comunicación entre el Sistema Central y los Estados miembros que proporcionará un canal de comunicación seguro y cifrado para los datos de Eurodac (“Infraestructura de Comunicación”);
- c) el RCDI [...] según se define en el artículo 3, letra t) [...];
- d) una infraestructura de comunicación segura entre el Sistema Central y las infraestructuras centrales del portal europeo de búsqueda, el servicio de correspondencia biométrica compartido, el RCDI y el detector de identidades múltiples establecido por el Reglamento 2019/818.

2. El RCDI contendrá los datos a que se refieren el artículo 12, apartado 1, letras a) a f), h) y **h bis**) [...], el artículo 13, apartado 2, letras a) a f), h) y **h bis**), [...] el artículo 14, apartado 2, letras a) a f), h) y **h bis**), [...] el artículo 14 bis, apartado 2, letras a) a f) y h), y apartado 2 bis, letra a), y el artículo 14 quater, apartado 2, letras a) a f), h) e i). Los demás datos de Eurodac se conservarán en el Sistema Central.

3. La Infraestructura de Comunicación de Eurodac utilizará la red existente Servicios Transeuropeos Seguros de Telemática entre Administraciones” (TESTA). [...] Con el fin de garantizar la confidencialidad, los datos personales transmitidos a Eurodac o desde Eurodac estarán cifrados.

4. Cada Estado miembro dispondrá de un único Punto de Acceso Nacional. Europol dispondrá de un único punto de acceso de Europol.

5. Los datos relativos a las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, el artículo 14 bis, apartado 1, y el artículo 14 quater, apartado 1, que sean objeto de tratamiento en el Sistema Central lo serán por cuenta del Estado miembro de origen de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y se separarán con los medios técnicos adecuados.

6. Todos los conjuntos de datos registrados en Eurodac correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida se vincularán en una secuencia. Cuando se inicie una búsqueda con las impresiones dactilares del conjunto de datos de un nacional de un tercer país o apátrida y se obtenga una respuesta positiva respecto de al menos otro conjunto de impresiones dactilares de otro conjunto de datos correspondiente al mismo nacional de un tercer país o apátrida, Eurodac vinculará automáticamente ambos conjuntos de datos a partir de la comparación de las impresiones dactilares.

**En caso** [...] necesario, los resultados de la comparación de las impresiones dactilares serán verificados y confirmados por un experto en impresiones dactilares según lo previsto en el artículo 26. Cuando el Estado miembro receptor confirme la respuesta positiva, enviará una notificación a eu-LISA en la que se confirme la vinculación.

7. Las normas que rigen Eurodac se aplicarán también a las operaciones efectuadas por los Estados miembros desde la transmisión de los datos al Sistema Central hasta la utilización de los resultados de la comparación.».

12) Se insertan los artículos 8 bis, 8 ter, 8 quater y 8 quinquies siguientes:

«Artículo 8 bis

**Interoperabilidad con el SEIAV**

1. Desde [la fecha de aplicación del presente Reglamento], el Sistema Central de Eurodac estará conectado con el portal europeo de búsqueda a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 con el fin de permitir el tratamiento automatizado que se menciona en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240.

2. El tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 permitirá las verificaciones previstas en el artículo 20 y las subsiguientes verificaciones de los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos de la realización de las verificaciones previstas en el artículo 20, apartado 2, letra k), del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema Central del SEIAV utilizará el portal europeo de búsqueda con el fin de comparar los datos del SEIAV con los datos de Eurodac, recogidos con arreglo a lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 14 bis y 14 quater [...] del presente Reglamento, haciendo uso de las categorías de datos enumeradas en el anexo I del presente Reglamento, relativos a personas que hayan abandonado o hayan sido expulsadas del territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión [...].

Las verificaciones se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

#### *Artículo 8 ter*

### **Condiciones de acceso a Eurodac para el tratamiento manual por las unidades nacionales del SEIAV**

1. La consulta de Eurodac por las unidades nacionales del SEIAV se realizará por medio de los mismos datos alfanuméricos utilizados para el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 8 bis.
2. A los efectos del artículo 1, apartado 1, letra f), las unidades nacionales del SEIAV tendrán acceso a Eurodac y podrán consultarlo, en formato de solo lectura, a los efectos de examinar las solicitudes de autorización de viaje. En particular, las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren los artículos 12, 13, 14, 14 bis y 14 quater.
3. Tras la consulta y el acceso con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, el resultado de la evaluación se registrará exclusivamente en los expedientes de solicitud del SEIAV.

### Artículo 8 quater

#### **Acceso a Eurodac por parte de las autoridades competentes en materia de visados**

Con el fin de comprobar manualmente las respuestas positivas activadas por las consultas automatizadas realizadas por el Sistema de Información de Visados de conformidad con los artículos [9 bis y 9 ter] del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y de examinar solicitudes de visado y decidir sobre ellas de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>, las autoridades competentes en materia de visados tendrán acceso a Eurodac para consultar datos en formato de solo lectura.

### Artículo 8 quinquies

#### **Interoperabilidad con el Sistema de Información de Visados**

Desde el [fecha de aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se modifica el Reglamento VIS], según lo previsto en el artículo [9] de dicho Reglamento, Eurodac estará conectado con el portal europeo de búsqueda a que se refiere al artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 para permitir el tratamiento automatizado que se menciona en el artículo [9 bis] del Reglamento (CE) n.º 767/2008 con el fin de realizar consultas en Eurodac y comparar los datos pertinentes del Sistema de Información de Visados con los datos pertinentes de Eurodac. Las verificaciones se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 9, letra b), del Reglamento (UE) n.º 767/2008.».

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, pp. 1-58).

13) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

**Estadísticas**

1. eu-LISA elaborará cada mes un informe estadístico sobre la actividad del RCDI y del Sistema Central en el que figurarán, en particular:

- a) el número de solicitantes y el número de solicitantes que presentan una solicitud por primera vez, obtenidos al aplicar el proceso de vinculación a que se refiere el artículo 4, apartado 6;
- b) el número de solicitantes rechazados obtenidos al aplicar el proceso de vinculación a que se refiere el artículo 4, apartado 6, y de conformidad con el artículo 12, apartado 1 bis, letra h) [...];
- b bis) el número de personas desembarcadas tras operaciones de búsqueda y salvamento;**
- c) el número de conjuntos de datos que le hayan sido transmitidos en relación con las personas a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, [...] el artículo 14, apartado 1, el artículo 14 bis, apartado 1, y el artículo 14 quater, apartado 1;
- d) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1:
  - i) **que hayan presentado** [...] una solicitud de protección internacional en [...] un Estado miembro,
  - ii) que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior,
  - iii) que se encuentren en situación irregular en un Estado miembro,

- iv) que hayan sido desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento;
- v) **que hayan sido registradas como beneficiarias de protección temporal en un Estado miembro;**

[...]

- e) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 13, apartado 1:

- i) **que hayan presentado** [...] una solicitud de protección internacional en [...] **un** Estado miembro [...],
- ii) que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior,
- iii) que se encuentren en situación irregular en un Estado miembro,
- iv) que hayan sido desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento;
- v) **que hayan sido registradas como beneficiarias de protección temporal en un Estado miembro;**

[...]

- f) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 14, apartado 1:

- i) **que hayan presentado** [...] una solicitud de protección internacional en [...] **un** Estado miembro,
- ii) que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior,

- iii) que se encuentren en situación irregular en un Estado miembro,
  - iv) que hayan sido desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento;
  - v) **que hayan sido registradas como beneficiarias de protección temporal en un Estado miembro;**
- g) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 14 bis, apartado 1:
- i) **que hayan presentado [...] una solicitud de protección internacional en [...] en un Estado miembro,**
  - ii) que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior,
  - iii) que se encuentren en situación irregular en un Estado miembro,
  - iv) que hayan sido desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento;
  - v) **que hayan sido registradas como beneficiarias de protección temporal en un Estado miembro;**
- g bis*) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 14 quater, apartado 1:
- i) **que hayan presentado una solicitud de protección internacional en un Estado miembro,**
  - ii) **que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior,**
  - iii) **que se encuentren en situación irregular en un Estado miembro,**
  - iv) **que hayan sido desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento;**
  - v) **que hayan sido registradas como beneficiarias de protección temporal en un Estado miembro;**

- h) el número de datos biométricos que el Sistema Central haya tenido que solicitar más de una vez al Estado miembro de origen, por no ser los datos biométricos transmitidos en un primer momento apropiados para su comparación mediante los sistemas informáticos de reconocimiento de impresiones dactilares y de imagen facial;
- i) el número de conjuntos de datos marcados y sin marcar de conformidad con el artículo 19, apartados 1, 2, 3 y 4;
- j) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 19, apartados 1 y 4, para quienes se hayan registrado respuestas positivas con arreglo a las letras d) a g) *bis*) del presente artículo;
- k) el número de solicitudes y de respuestas positivas a que se refiere el artículo 21, apartado 1;
- l) el número de solicitudes y de respuestas positivas a que se refiere el artículo 22, apartado 1;
- m) el número de solicitudes presentadas en relación con las personas a que se refiere el artículo 31;
- n) el número de respuestas positivas recibidas del Sistema Central con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 6.

2. Los datos estadísticos mensuales relativos a las personas a que se refiere el apartado 1, letras a) a n), se publicarán cada mes. Al final de cada año, eu-LISA publicará los datos estadísticos anuales relativos a las personas a que se refiere el apartado 1, letras a) a n). Los datos estadísticos estarán desglosados por Estados miembros. Los datos estadísticos relativos a las personas a que se refiere el apartado 1, letra c), se desglosarán, siempre que sea posible, por año de nacimiento y sexo.

3. Con el fin de apoyar el objetivo a que se refiere el artículo 1, letra c), eu-LISA elaborará mensualmente estadísticas transversales. Dichas estadísticas no permitirán la identificación de personas y utilizarán datos de Eurodac, del Sistema de Información de Visados, del SEIAV y del SES [...].

Estas estadísticas se pondrán a disposición de la Comisión, de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y de los Estados miembros. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará el contenido de las estadísticas transversales mensuales. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 41 bis, apartado 2.

4. A petición de la Comisión, eu-LISA le facilitará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas previstas en el apartado 1 y, previa petición, las pondrá a disposición de un Estado miembro y de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

5. eu-LISA conservará los datos a que se refieren los apartados 1 a 4 del presente artículo, que no permitirán la identificación de personas, con fines de investigación y análisis, lo que permitirá a las autoridades citadas en el apartado 3 del presente artículo obtener informes y estadísticas personalizables en el repositorio central para la presentación informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818.

6. Se concederá acceso al repositorio central para la presentación de informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818 a eu-LISA, a la Comisión, a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y a las autoridades designadas por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 28, apartado 2. También se podrá conceder acceso a usuarios autorizados de otras agencias de justicia y asuntos de interior siempre que dicho acceso sea pertinente para el desempeño de sus funciones.».

14) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

**Toma y transmisión de los datos biométricos**

1. Los Estados miembros tomarán los datos biométricos de cada solicitante de protección internacional de al menos seis años de edad [...]:

a) **con prontitud**, y los transmitirán cuanto antes y, a más tardar, en las setenta y dos horas siguientes **a la presentación de la solicitud de protección internacional, tal como se define en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 604/2013** [...], junto con los **otros** datos a que se refiere el artículo 12, apartado 1 [...] del presente Reglamento, al Sistema Central y al RCDI, según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 2; o

b) **en el momento de la presentación de la solicitud de protección internacional, cuando la solicitud sea presentada en un paso fronterizo exterior o en una zona de tránsito por una persona que no cumpla las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399**, y los transmitirán cuanto antes y, a más tardar, setenta y dos horas después de que se hayan tomado los datos biométricos, junto con los demás datos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento al Sistema Central y al RCDI, según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

[...]

El incumplimiento del plazo de setenta y dos horas no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos al RCDI. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares del solicitante y las volverá a enviar cuanto antes y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que se tomen de nuevo correctamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de un solicitante de protección internacional debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, los Estados miembros tomarán y enviarán dichos datos biométricos a la mayor brevedad posible, y a más tardar cuarenta y ocho horas después de que dejen de darse esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 1 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

3. Cuando así lo solicite el Estado miembro de que se trate, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus competencias con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) 2021/2303.

**4.** Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado **1** se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia, tal como prevé el artículo **4**, apartado **6**.

**4 bis.** El hecho de que la solicitud de protección internacional se presente inmediatamente después de la interceptación o simultáneamente a la interceptación del nacional de un tercer país o apátrida con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **13** del presente Reglamento.

**4 ter.** El hecho de que la solicitud de protección internacional se presente inmediatamente después de la interceptación o simultáneamente a la interceptación del nacional de un tercer país o apátrida que se encuentre en situación irregular en el territorio de un Estado miembro no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **14** del presente Reglamento.

**4 quater.** El hecho de que la solicitud de protección internacional se presente inmediatamente después del desembarque o simultáneamente al desembarque del nacional de un tercer país o apátrida tras una operación de búsqueda y salvamento no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **14 bis** del presente Reglamento.

**4 quater bis.** [...] El hecho de que la solicitud de protección internacional se presente inmediatamente después del registro o simultáneamente al registro del beneficiario de protección temporal no exime [...] a los Estados miembros [...] de registrar previamente a [...] dichas personas, de conformidad con el artículo **14 quater** del presente Reglamento.

**4 quinquies. En los casos contemplados en los apartados 4 bis a 4 quater bis [...], el Estado miembro podrá reutilizar los datos biométricos previamente tomados de conformidad con los artículos 13, 14, 14 bis y 14 quater del presente Reglamento para su registro en el Sistema Central y en el RCDI, con arreglo al apartado 1.».**

15) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

**Información sobre el estatuto de la persona interesada**

1. Tan pronto como se haya determinado el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...], el Estado miembro que lleve a cabo los procedimientos para determinar el Estado miembro responsable actualizará el conjunto de datos registrado con respecto a la persona interesada, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo el Estado miembro responsable.

[...]

2. La información siguiente se enviará al Sistema Central para su conservación con arreglo al artículo 17, apartado 1, a efectos de su transmisión según lo previsto en los artículos 15 y 16:

- a) cuando un solicitante de protección internacional u otra persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letra d) [...], del Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...] llegue al Estado miembro responsable tras un traslado efectuado en aplicación de una **decisión favorable a una solicitud** [...] de readmisión prevista en el artículo 25 de dicho **Reglamento**, el Estado miembro responsable actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha de llegada de dicha persona;

- b) cuando un solicitante de protección internacional llegue al Estado miembro responsable tras un traslado efectuado en aplicación de una decisión favorable a la petición de toma a cargo prevista en el artículo 22 [...] del Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...], el Estado miembro responsable enviará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, e incluirá la fecha de llegada de dicha persona;
- c) **tan pronto como pueda determinar que la persona interesada cuyos datos fueron registrados en Eurodac con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento ha abandonado el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha en que abandonó el territorio, a fin de facilitar la aplicación del artículo 19, apartado 2, y del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 604/2013;**
- d) tan pronto como se asegure de que la persona interesada cuyos datos hayan sido registrados en Eurodac con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud de protección internacional, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 604/2013**, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.
3. Cuando la responsabilidad se transfiera a otro Estado miembro, con arreglo [...] al Reglamento (UE) n.º 604/2013 [...], el Estado miembro que constate que la responsabilidad ha sido transferida [...] deberá indicar el Estado miembro responsable.

4. Cuando sean de aplicación los apartados 1 o 3 del presente artículo [...], el Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca de la transmisión, por parte de otro Estado miembro de origen, de datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a los datos que aquellos hubieran transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, o el artículo 14 bis, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen actualizarán también el Estado miembro responsable en sus conjuntos de datos correspondientes».

16) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

### **Registro de datos**

1. En el Sistema Central y en el RCDI, según proceda **de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, se registrarán exclusivamente los datos siguientes:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;
- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán registrarse separadamente;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) fecha de nacimiento;

- f) lugar de nacimiento;
- g) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de protección internacional; en los casos a que se refiere el artículo **11, apartado 2**, letra b), la fecha de solicitud será la introducida por el Estado miembro que haya trasladado al solicitante;
- h) sexo;
- h bis)** cuando estén disponibles, el tipo y número de documento de identidad o de viaje, el código de tres letras del país expedidor y la fecha de expiración;
- h ter)** cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje, junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento que facilite la identificación del nacional de un tercer país o apátrida y una indicación de su autenticidad;
- i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- [...]
- j)** fecha de toma de los datos biométricos;
- k)** fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;
- l)** identificación de usuario del operador.
- [...]

**1 bis.** Adicionalmente, cuando corresponda y estén disponibles, en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda de conformidad con el artículo 4, apartado 2, se registrarán con prontitud los datos siguientes:

- a) el Estado miembro responsable en los casos a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2 o 3;
- b) la fecha de llegada de la persona interesada tras un traslado efectuado con éxito, [...] en los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra a);
- c) la fecha de llegada de la persona interesada tras un traslado efectuado con éxito, [...] en los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra b);
- d) **la fecha en que la persona interesada abandonó [...]el territorio de los Estados miembros, [...] en los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra c);**
- e) la fecha en que la persona interesada abandonó o fue expulsada del territorio de los Estados miembros,[...] en los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra d);

[...]

- f) **el hecho** [...] de que se ha expedido un visado al solicitante y el Estado miembro que haya expedido o prorrogado el visado o en cuyo nombre se haya expedido, así como el número de solicitud de visado;
- g) el hecho de que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna [...] **a raíz de un control de seguridad** [...];

- h)** [...] el hecho de que la solicitud de protección internacional ha sido denegada, cuando el solicitante no tenga derecho a permanecer y no se le haya permitido permanecer en un Estado miembro de conformidad con [...] **la Directiva 2013/32/UE**;
- i)** [...] el hecho de que se ha proporcionado retorno voluntario asistido y reintegración.

**2.** Un conjunto de datos con arreglo al apartado **1** se considera creado [...] **en el sentido** del artículo **27**, apartado **1**, del Reglamento (UE) n.º **818/2019** cuando se hayan registrado todos los datos enumerados en las letras a) a f) y h).».

**17)** El artículo **13** se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo **13***

**Toma y transmisión de los datos biométricos**

**1.** Cada Estado miembro tomará sin demora los datos biométricos de todos los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un tercer país y a los que no se devuelva al lugar de procedencia o que permanezcan físicamente en el territorio de los Estados miembros sin estar bajo custodia, reclusión o internamiento durante todo el período comprendido entre la interceptación y la expulsión con arreglo a la decisión de devolución.

**2.** El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central y al RCDI, según proceda **de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, lo antes posible y, a más tardar, en las setenta y dos horas siguientes a la fecha de interceptación, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el apartado **1** que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;
- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán registrarse separadamente;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) fecha de nacimiento;
- f) lugar de nacimiento;
- g) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la interceptación;
- h) sexo;
- h bis)** cuando estén disponibles, el tipo y número de documento de identidad o de viaje, el código de tres letras del país expedidor y la fecha de expiración;

- h *ter*) cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje, junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento que facilite la identificación del nacional de un tercer país o apátrida y una indicación de su autenticidad;
- i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- j) fecha de toma de los datos biométricos;
- k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;
- l) identificación de usuario del operador.

[...]

**2 bis.** Adicionalmente, cuando corresponda y estén disponibles, se transmitirán con prontitud al Sistema Central y al RCDI, según proceda de conformidad con el artículo 4, apartado 2, los datos siguientes:

- a) la fecha en que la persona interesada abandonó o fue expulsada del territorio de los Estados miembros, [...] de conformidad con el apartado 6;

[...]

- b) [...] el hecho de que se ha proporcionado retorno voluntario asistido y reintegración;
- c) el hecho de que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna [...] **a raíz de un control de seguridad** [...].

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los datos especificados en dicho apartado relativos a personas interceptadas con arreglo a lo descrito en el apartado 1 que permanezcan físicamente en el territorio de los Estados miembros en régimen de custodia, reclusión o internamiento desde el momento de su interceptación y por un período superior a setenta y dos horas, serán transmitidos antes del fin de la custodia, reclusión o internamiento.

4. El incumplimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos al RCDI. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas interceptadas como se describe en el apartado 1 de este artículo y las volverá a enviar cuanto antes y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que se tomen de nuevo correctamente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de la persona interceptada debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, el Estado miembro correspondiente tomará y enviará dichos datos biométricos a la mayor brevedad posible, y a más tardar cuarenta y ocho horas después de que dejen de darse esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

6. Tan pronto como se asegure de que la persona interesada cuyos datos hayan sido registrados en Eurodac con arreglo al apartado 1 ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada, de conformidad con el apartado 2, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.

7. Cuando así lo solicite el Estado miembro de que se trate, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus competencias con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) 2021/2303.

8. Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado 1 se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia, tal como prevé el artículo 4, apartado 6.

9. Un conjunto de datos con arreglo al apartado 2 se considera creado [...] **en el sentido** del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818 cuando se hayan registrado todos los datos enumerados en las letras a) a f) y h).».

18) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 14*

**Toma y transmisión de los datos biométricos**

1. Cada Estado miembro tomará sin demora los datos biométricos de todos los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que se encuentren en situación irregular en su territorio.

2. El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central y al RCDI, según proceda **de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, lo antes posible y, a más tardar, setenta y dos horas después de que se detecte que un nacional de un tercer país o un apátrida se encuentra en situación irregular en su territorio, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el apartado 1:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;

- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán registrarse separadamente;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) fecha de nacimiento;
- f) lugar de nacimiento;
- g) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la interceptación;
- h) sexo;
- h bis)** cuando estén disponibles, el tipo y número de documento de identidad o de viaje, el código de tres letras del país expedidor y la fecha de expiración;
- h ter)** cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje, junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento que facilite la identificación del nacional de un tercer país o apátrida y una indicación de su autenticidad;
- i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- j) fecha de toma de los datos biométricos;
- k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;
- l) identificación de usuario del operador.

**2 bis.** Adicionalmente, cuando corresponda y estén disponibles, se transmitirán con prontitud al Sistema Central y al RCDI, según proceda de conformidad con el artículo 4, apartado 2, los datos siguientes:

a) la fecha en que la persona interesada abandonó o fue expulsada del territorio de los Estados miembros, [...] de conformidad con el apartado 5;

[...]

b) [...] el hecho de que se ha proporcionado retorno voluntario asistido y reintegración;

c) [...] el hecho de que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna [...] a raíz de un control de seguridad [...].

3. El incumplimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos al RCDI. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas interceptadas como se describe en el apartado 1 de este artículo y las volverá a enviar cuanto antes y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que se tomen de nuevo correctamente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de la persona interceptada debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, el Estado miembro correspondiente tomará y enviará dichos datos biométricos a la mayor brevedad posible, y a más tardar cuarenta y ocho horas después de que dejen de darse esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

5. Tan pronto como se asegure de que la persona interesada cuyos datos hayan sido registrados en Eurodac con arreglo al apartado 2 [...] ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el apartado 2, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.

6. Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado 1 se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia, tal como prevé el artículo 4, apartado 6.

7. Un conjunto de datos con arreglo al apartado 2 se considera creado [...] **en el sentido** del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818 cuando se hayan registrado todos los datos enumerados en las letras a) a f) y h).».

19) [...] **A continuación del artículo 14, se inserta el capítulo siguiente:**

#### **«CAPÍTULO IV *bis***

#### **NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES O APÁTRIDAS DESEMBARCADOS TRAS UNA OPERACIÓN DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO**

#### **Artículo 14 *bis***

#### **TOMA Y TRANSMISIÓN DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS**

1. Cada Estado miembro tomará sin demora los datos biométricos de todos los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que hayan sido desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento según se define en el **artículo 3, apartado 1, letra e *ter***) [...].

**2.** El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central y al RCDI, **según proceda de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, lo antes posible y, a más tardar, en las setenta y dos horas siguientes a la fecha de desembarque, los datos siguientes relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el apartado **1**:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;
- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán registrarse separadamente;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) fecha de nacimiento;
- f) lugar de nacimiento;
- g) Estado miembro de origen, lugar y fecha del desembarque;
- h) sexo;
- [...]
- i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- j) fecha de toma de los datos biométricos;
- k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;
- l) identificación de usuario del operador.

[...]

**2 bis.** Adicionalmente, cuando corresponda, los datos siguientes se transmitirán al Sistema Central y al RCDI, según proceda de conformidad con el artículo 4, apartado 2, tan pronto como se disponga de ellos:

- a) [...] tipo y número de documento de identidad o de viaje, código de tres letras del país expedidor y fecha de expiración;
- b) [...] una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje, junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento que facilite la identificación del nacional de un tercer país o apátrida y una indicación de su autenticidad;
- c) [...] la fecha en que la persona interesada abandonó o fue expulsada del territorio de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 5;
- d) [...] **el hecho de que se ha proporcionado retorno voluntario asistido y reintegración;**
- e) [...] el hecho de que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna [...] **a raíz de un control de seguridad** [...].

**3.** El incumplimiento del plazo [...] a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos **al Sistema Central** y al RCDI. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas desembarcadas como se describe en el apartado 1 de este artículo y las volverá a enviar cuanto antes y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que se tomen de nuevo correctamente.

**4.** No obstante lo dispuesto en el apartado **1**, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de una persona desembarcada debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, el Estado miembro correspondiente tomará y enviará dichos datos biométricos a la mayor brevedad posible, y a más tardar cuarenta y ocho horas después de que dejen de darse esas razones de salud.

**4 bis.** En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado **2** en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

**4 ter.** En caso de afluencia repentina, los Estados miembros podrán ampliar el plazo de setenta y dos horas previsto en el apartado **2** en un máximo de cuarenta y ocho horas. La presente excepción entrará en vigor el día en que se notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros, y se mantendrá durante el período previsto en la notificación. La duración indicada en la notificación no excederá de un mes.

**5.** Tan pronto como se asegure de que la persona interesada cuyos datos hayan sido registrados en Eurodac con arreglo al apartado **1** ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada, de conformidad con el apartado **2**, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.

**6.** Cuando así lo solicite el Estado miembro de que se trate, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus competencias con arreglo al Reglamento (UE) **2019/1896** y el Reglamento (UE) **2021/2303**.

**7.** Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado **1** se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia, tal como prevé el artículo **4**, apartado **6**.

**8.** Un conjunto de datos con arreglo al apartado **2** se considera creado [...] en el sentido del artículo **27**, apartado **1**, del Reglamento (UE) n.º **818/2019** cuando se hayan registrado todos los datos enumerados en las letras a) a f) y h).».

**20)** [...] **A continuación del artículo **14 bis**, se inserta el capítulo siguiente:**

**«CAPÍTULO IV *quater***  
**BENEFICIARIOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL**

***Artículo **14 quater*****  
**TOMA Y TRANSMISIÓN DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS**

**1.** Cada Estado miembro tomará sin demora los datos biométricos de todos los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que hayan sido registrados como beneficiarios de protección temporal en el territorio de dicho Estado miembro con arreglo a la Directiva **2001/55/CE**.

**2.** El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central y al RCDI, según proceda de conformidad con el artículo **4**, apartado **2**, lo antes posible y en un plazo máximo de diez días desde la fecha de registro como beneficiarios de protección temporal, los datos siguientes relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el apartado **1**:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;

- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán registrarse separadamente;**
- d) nacionalidad o nacionalidades;**
- e) fecha de nacimiento;**
- f) lugar de nacimiento;**
- g) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de protección internacional<sup>11</sup>;**
- h) sexo;**
- i) cuando estén disponibles, el tipo y número de documento de identidad o de viaje, el código de tres letras del país expedidor y la fecha de expiración;**
- j) cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento;**
- k) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;**
- j) fecha de toma de los datos biométricos;**
- k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;**
- l) identificación de usuario del operador.**

---

11

m) cuando proceda, el hecho de que la persona previamente registrada como beneficiaria de protección temporal esté incluida en una de las causas de exclusión del artículo 28 de la Directiva 2001/55/CE;

n) referencia de la Decisión de Ejecución del Consejo pertinente.

3. El incumplimiento del plazo de diez días a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos al Sistema Central y al RCDI. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas beneficiarias de protección temporal como se describe en el apartado 1 del presente artículo y las volverá a enviar cuanto antes y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que se tomen de nuevo correctamente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de la persona beneficiaria de protección temporal debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, el Estado miembro correspondiente tomará y enviará dichos datos biométricos a la mayor brevedad posible, y a más tardar cuarenta y ocho horas después de que dejen de darse esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de diez días previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

5. Cuando así lo solicite el Estado miembro de que se trate, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus competencias con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) 2021/2303 [*Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea*].

**6.** Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado **1** se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia, tal como prevé el artículo **4**, apartado **6**.

**7.** El hecho de que el registro como beneficiario de protección temporal se produzca después de la interceptación del nacional de un tercer país o apátrida con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **13** del presente Reglamento.

**8.** El hecho de que el registro como beneficiario de protección temporal se produzca después de la interceptación del nacional de un tercer país o apátrida que se encuentre en situación irregular en el territorio de un Estado miembro no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **14** del presente Reglamento.

**9.** El hecho de que el registro como beneficiario de protección temporal se produzca después del desembarque del nacional de un tercer país o apátrida tras una operación de búsqueda y salvamento no exime a los Estados miembros de registrar previamente a dichas personas de conformidad con el artículo **13** del presente Reglamento.

**10.** En los casos contemplados en los apartados **7** a **9**, el Estado miembro podrá reutilizar los datos biométricos previamente tomados de conformidad con los artículos **13**, **14** y **14 bis** del presente Reglamento para su registro en el Sistema Central y en el RCDI, efectuada con arreglo al apartado **1**.

**11.** Un conjunto de datos con arreglo al apartado **2** se considera creado en el sentido del artículo **27**, apartado **1**, del Reglamento (UE) n.º **818/2019** cuando se hayan registrado todos los datos enumerados en las letras a) a f) y h).».

**21)** El artículo **17** se modifica como sigue:

[...]

«**3 quater.** Para los fines establecidos en el artículo **14 bis**, apartado **1**, cada conjunto de datos relativo a un nacional de un tercer país o apátrida a que se refiere el artículo **14 bis**, apartado **2**, se conservará en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, durante cinco años a partir de la fecha en que se hayan tomado sus datos biométricos.

**3 quinquies. Para los fines establecidos en el artículo 14 quater, apartado 1, cada conjunto de datos relativo a un nacional de un tercer país o apátrida a que se refiere el artículo 14 quater, apartado 2, se conservará en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión de Ejecución del Consejo pertinente.».**

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4). Los datos de los interesados se **suprimirán** automáticamente del Sistema Central y del RCDI [...] al expirar los períodos de conservación de datos a que se refieren los apartados 1 a 3 quinquies del presente artículo.».

22) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 19*

#### **Marcado [...] de los datos**

1. A efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), el Estado miembro de origen que conceda protección internacional a una persona cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al artículo 12 en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda **de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Esta marca se conservará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 1, a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado, por parte de otro Estado miembro de origen, de datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a los datos que aquellos hubieran transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, [...] el artículo 14 bis, apartado 1 o el artículo 14 quater, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen marcarán también los conjuntos de datos correspondientes.

2. Los datos de los beneficiarios de protección internacional conservados en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda **de conformidad con el artículo 4, apartado 2**, y marcados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán disponibles para su comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra d), hasta que se supriman automáticamente del Sistema Central y del RCDI [...] de conformidad con el artículo 17, apartado 4.

3. El Estado miembro de origen deberá eliminar el marcado de los datos relativos a un nacional de un tercer país o apátrida cuyos datos hubieran sido marcados anteriormente con arreglo a los apartados 1 o 2 del presente artículo, si su estatuto se retirara de conformidad con los artículos 14 o 19 [...] **de la Directiva 2011/95/UE** [...].

4. A los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras a) y c), el Estado miembro de origen que expida un documento de residencia a un nacional de un tercer país o apátrida en situación irregular cuyos datos hubieran sido registrados previamente en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, con arreglo al artículo 13, apartado 2, y al artículo 14, apartado 2, o a un nacional de un tercer país o apátrida desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento cuyos datos hubieran sido registrados previamente en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, con arreglo al artículo 14 bis, apartado 2, **o a un beneficiario de protección temporal con arreglo al artículo 14 quater, apartado 2**, deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Esta marca se conservará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartados 2 y 3 [...], a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado, por parte de otro Estado miembro de origen, de datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a los datos que aquellos hubieran transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, [...] el artículo 14 bis, apartado 1 **o el artículo 14 quater, apartado 1** [...]. Dichos Estados miembros de origen marcarán también los conjuntos de datos correspondientes.

5. Los datos de los nacionales de terceros países o apátridas en situación irregular conservados en el Sistema Central y en el RCDI y marcados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo estarán disponibles para su comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra d), hasta que se supriman automáticamente del Sistema Central y del RCDI de conformidad con el artículo 17, apartado 4.».

[...]

23) En el artículo 21, se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Cuando las autoridades designadas consulten al RCDI de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento 2019/818 y, de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, el RCDI indique que los datos sobre la persona de que se trate se conservan en Eurodac, las autoridades designadas podrán tener acceso a Eurodac para su consulta sin una comprobación previa en las bases de datos nacionales y en los sistemas automáticos de identificación dactilar de todos los demás Estados miembros [...].».

24) En el artículo 22, se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Cuando Europol haya consultado el RCDI de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818 y la respuesta recibida en virtud del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/818 indique que los datos se conservan en Eurodac, podrá acceder a Eurodac para consultarlo con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.».

25) En el artículo 28, se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. El acceso a efectos de la consulta de los datos de Eurodac conservados en el RCDI se concederá al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y al personal debidamente autorizado de los organismos de la Unión que sean competentes para los fines establecidos en el artículo 20 y el artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/818. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de las tareas de esas autoridades nacionales y organismos de la UE con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.».

(26) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) Se insertan los apartados 1 bis y 1 ter siguientes:

«1 bis. A efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis, eu-LISA mantendrá registros de todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo dentro de Eurodac. Los registros de ese tipo de operaciones incluirán los elementos previstos en el apartado 1 y las respuestas positivas activadas en el curso de la tramitación automatizada establecida en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1240.

1 ter. A efectos de lo dispuesto en el artículo 8 quater, los Estados miembros y eu-LISA mantendrán registros de todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo dentro de Eurodac y el Sistema de Información de Visados de conformidad con el presente artículo y con el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c), f), g) y h), cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en los apartados 1, 1 bis, 1 ter y 2 del presente artículo en relación con su sistema nacional. Además, cada Estado miembro llevará un registro del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.».

(27) En el artículo 39, apartado 2, se añade la letra i) siguiente:

«i) en su caso, una referencia a la utilización del portal europeo de búsqueda para consultar el sistema Eurodac a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/818.».

(27 bis) En el artículo 47, se inserta una última frase:

**«El presente Reglamento no será aplicable a aquellas personas beneficiarias de protección temporal en virtud de la Decisión de Ejecución 2022/382 del Consejo, o de cualquier otra protección nacional equivalente concedida en virtud de dicha Decisión, de las futuras modificaciones de la Decisión de Ejecución 2022/382 del Consejo y de sus posibles prórrogas.».**

(28) A continuación del artículo 40, se inserta el capítulo VIII bis siguiente:

## «CAPÍTULO VIII *BIS*

### MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS (UE) 2018/1240, (UE) 2019/818 Y (UE) 2017/2226

#### Artículo 40 bis

#### Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240

El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, se inserta el apartado 6 bis siguiente:

“6 bis. Para proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra k), el tratamiento automatizado contemplado en el apartado 1 del presente artículo permitirá al sistema central del SEIAV consultar el sistema Eurodac establecido por el [Reglamento (UE) XXX/XXX] con respecto a los datos a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letras a) a d):

- a) apellido(s), apellido(s) de nacimiento, nombre(s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad actual;
- b) otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales), en su caso;
- c) otras nacionalidades (en su caso);
- d) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.”.

2) En el artículo 25 *bis*, apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

“e) los datos a que se refieren los artículos 12, 13, 14, 14 *bis* y 14 *quater* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].”.

3) En el artículo 88, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

“6. Las operaciones del SEIAV se iniciarán con independencia de que se establezca la interoperabilidad con Eurodac o con el ECRIS-TCN.”.

#### Artículo 40 *ter*

### **Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818**

El Reglamento (UE) 2019/818 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 20 se sustituye por el texto siguiente:

“20). ‘autoridades designadas’: las autoridades designadas por el Estado miembro tal como se definen en el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], en el artículo 3, apartado 1, punto 26), del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el artículo 4, punto 3 *bis*), del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y en el artículo 3, apartado 1, punto 21), del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo;”.

2) En el artículo 10, la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], los artículos 12 y 18 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-LISA conservará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del PEB. Dichos registros incluirán, en particular, lo siguiente:”.

3) En el artículo 13, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

“b) los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/816;”.

b) Se añade la letra c) siguiente:

“c) los datos a que se refieren el artículo 12, apartado 1, letras a) y b), el artículo 13, apartado 2, letras a) y b), el artículo 14, apartado 2, letras a) y b), el artículo 14 bis, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 14 quater, apartado 2, letras a) y b), [...] del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*].”.

4) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 14

#### **Búsqueda de datos biométricos con el servicio de correspondencia biométrica compartido**

A fin de realizar búsquedas en los datos biométricos almacenados en el RCDI y el Sistema de Información de Schengen (SIS), estos utilizarán las plantillas biométricas almacenadas en el sistema de correspondencia biométrica compartido. Las consultas con datos biométricos tendrán lugar de conformidad con los fines previstos en el presente Reglamento y en los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*], (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.”.

5) En el artículo 16, la frase introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*], los artículos 12 y 18 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/816, eu-LISA conservará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del sistema de correspondencia biométrica compartido.”.

6) En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

“1. El RCDI almacenará los siguientes datos, separados de un modo lógico según el sistema de información del que provengan:

- a) los datos a que se refieren el artículo 12, apartado 1, letras a) a f) y h), y apartado 1 bis, letra a) [...], el artículo 13, apartado 2, letras a) a f) y h) y apartado 2 bis, letra a) [...], el artículo 14, apartado 2, letras a) a f) y h) y apartado 2 bis, letra a), el artículo 14 bis, apartado 2, letras a) a f) y h) y apartado 2 bis, letra a), y el artículo 14 quater, apartado 2, letras a) a f), h) e i) [...], del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*];
- b) los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), y apartado 2, y los siguientes datos enumerados en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2019/816: apellido(s); nombre(s) de pila, fecha de nacimiento; lugar de nacimiento (localidad y país); nacionalidad o nacionalidades; género y, cuando proceda, nombre(s) o apellido(s) anterior(es), seudónimo(s) y/o alias, e información sobre los documentos de viaje, si está disponible.”.

7) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

“1. Los datos a que se refiere el artículo 18, apartados 1, 2 y 2 bis, se eliminarán del RCDI de forma automatizada de conformidad con lo dispuesto en materia de conservación de datos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] y el Reglamento (UE) 2019/816.”.

8) El artículo 24, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 24

### Conservación de registros

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] y del artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/816, eu-LISA conservará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del RCDI de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.”.

9) En el artículo 26, apartado 1, se insertan las letras a *bis*), a *ter*), a *quater*), a *quinqües*) y a *sexies*) siguientes:

“a *bis*) las autoridades competentes para **recoger los datos previstos en el capítulo II del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] cuando transmitan datos a Eurodac** [...];

a *ter*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo III del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] cuando transmitan datos a Eurodac;

a *quater*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] cuando transmitan datos a Eurodac;

a *quinqües*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV *bis* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] cuando transmitan datos a Eurodac;

**a *sexies*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV *quater* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] cuando transmitan datos a Eurodac;**”.

10) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se inserta la letra a *bis*) siguiente:

“a *bis*) se transmita a Eurodac un conjunto de datos según lo previsto en los artículos 12 [...], 13, 14, 14 *bis* y 14 *quater* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];”.

b) En el apartado 3, se inserta la letra a *bis*) siguiente:

“a *bis*) apellido o apellidos; nombre o nombres; nombre o nombres de nacimiento, nombres usados con anterioridad y alias; fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad o nacionalidades y sexo, según lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 14 *bis* y 14 *quater* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];”.

11) En el artículo 29, apartado 1, se insertan las letras a *bis*), a *ter*), a *quater*), a *quinquies*) y a *sexies*) siguientes:

“a *bis*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo II del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] en caso de correspondencias que se produzcan al transmitir dichos datos [...];

a *ter*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo III del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] en caso de correspondencias que se produzcan al transmitir dichos datos;

a *quater*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] en caso de correspondencias que se produzcan al transmitir dichos datos;

a *quinquies*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV *bis* del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] en caso de correspondencias que se produzcan al transmitir dichos datos [...];

a *sexies*) las autoridades competentes para recoger los datos previstos en el capítulo IV *quater* del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*] en caso de correspondencias que se produzcan al transmitir dichos datos [...];”.

12) En el artículo 39, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE), que contiene los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 9 y en el artículo 42, apartado 8, del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*], en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica según el sistema de información de la UE del que procedan los datos. Se concederá acceso al RCIE, por medio de un acceso seguro, con control de acceso y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 9 y el artículo 42, apartado 8, del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*], el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816.”.

13) En el artículo 47, se inserta el párrafo siguiente en el apartado 3:

“Las personas cuyos datos estén registrados en Eurodac serán informadas sobre el tratamiento de los datos personales a los efectos del presente Reglamento, de conformidad con el apartado 1, cuando se transmita un nuevo conjunto de datos a Eurodac según lo previsto en los artículos 10, 13, 14, 14 bis y 14 quater del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*].”.

14) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 50

**Comunicación de datos personales a terceros países, organizaciones internacionales y entidades privadas**

Sin perjuicio del artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) 2016/794, los artículos 37 y 38 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*], el artículo 41 del Reglamento (UE) 2017/ 2226 y el artículo 65 del Reglamento (UE) 2018/1240, y sin perjuicio de la consulta de bases de datos de Interpol a través del PEB, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del presente Reglamento, que sean conformes al capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, los datos personales almacenados en los componentes de interoperabilidad, o tratados por ellos, o a los que se acceda a través de esos componentes no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceros países, organizaciones internacionales ni entidades privadas.”.

Artículo 40 ter

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226

El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:

(1) En el artículo 1 se añade el apartado 1 bis siguiente:

“1 bis. A efectos de facilitar la aplicación del Reglamento n.º 604/2013 y la Directiva 2013/32/UE, el presente Reglamento también establece las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades de asilo de los Estados miembros podrán obtener acceso al SES para consultarlo.”.

(2) En el artículo 3, apartado 1, se añade el punto 34) siguiente:

“34) ‘autoridades de asilo’: una autoridad responsable de llevar a cabo cualquiera de las obligaciones impuestas a los Estados miembros

- i) en virtud del Reglamento n.º 604/2013 y
- ii) en virtud de la Directiva 2013/32/UE.”.

(3) En el artículo 6, se añade el apartado 1 bis siguiente:

“1 bis. Al proporcionar acceso a las autoridades de asilo, de conformidad con las condiciones que establece el presente Reglamento, los objetivos del SES serán:

- a) facilitar el examen de una solicitud de protección internacional;
- b) facilitar la determinación de la responsabilidad de las solicitudes de asilo.”.

- (4) En el capítulo III se insertan los artículos siguientes:

*“Artículo 25 quater*

*Acceso a los datos para el examen de la solicitud de protección internacional*

1. Únicamente a efectos de facilitar el examen de una solicitud de protección internacional, las autoridades de asilo que se mencionan en el artículo 3, apartado 1, punto 34), inciso ii), tendrán acceso a la función de búsqueda en el SES utilizando los datos contemplados en el artículo 16, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c).
2. Si de la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 se desprende que los datos del nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a las autoridades de asilo para consultar los datos a que se refieren el artículo 16, apartados 1 y 2, apartado 3, letras a) y b), y apartado 4, y el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), y apartado 2, únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

*Artículo 25 quinquies*

*Acceso a los datos para determinar la responsabilidad en materia de solicitudes de asilo*

1. Únicamente a efectos de determinar el Estado miembro responsable de una solicitud de protección internacional, las autoridades de asilo que se mencionan en el artículo 3, apartado 1, punto 34), inciso i), tendrán acceso a la función de búsqueda en el SES utilizando los datos contemplados en el artículo 16, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c).
2. Si de la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 se desprende que los datos del nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a las autoridades de asilo del Estado miembro correspondiente para consultar los datos a que se refieren el artículo 16, apartado 1 y apartado 2, letras a) y b), y el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), y apartado 2, únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.”».

29) Se inserta el artículo 41 bis siguiente:

«Artículo 41 bis

**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Cuando el comité no emita ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente»*

Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 8 bis

<i>Datos proporcionados en virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup> registrados y conservados en el Sistema Central del SEIAV</i>	<i>Datos correspondientes en Eurodac de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 [...] del presente Reglamento, con los que deberán cotejarse los datos del SEIAV</i>
apellido(s)	apellido o apellidos
apellido(s) de nacimiento	nombre o nombres de nacimiento
nombre(s)	nombre o nombres
otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales)	nombres usados con anterioridad y alias
fecha de nacimiento	fecha de nacimiento
lugar de nacimiento	lugar de nacimiento
sexo	sexo
nacionalidad actual	nacionalidad o nacionalidades
otras nacionalidades (en su caso)	nacionalidad o nacionalidades
tipo de documento de viaje	tipo de documento de viaje
número del documento de viaje	número del documento de viaje
país de expedición del documento de viaje	código de tres letras del país expedidor

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).